



CARTELERA VIRTUAL, www.tce.gob.ec, PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 1297-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Auto de Aclaración y Ampliación"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de diciembre de 2022.- Las 16h05.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Escrito remitido el 01 de diciembre de 2022, a las 20h02, via correo electrónico, por el doctor Carlos Aguinaga, abogado patrocinador del denunciado Diego Hernán Ordóñez Guerrero, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría, emitida el 28 de noviembre de 2022, a las 16h48.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1.** El 28 de noviembre de 2022, a las 16h48, el Pleno del Tribunal expidió sentencia de mayoría, dentro del recurso de apelación interpuesto por la denunciante Mónica Estefanía Palacios Zambrano.
- 1.2.** La sentencia del Pleno de este Tribunal fue notificada a las partes procesales el 28 de noviembre de 2022, conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 1067 a 1068.
- 1.3.** El denunciado Diego Hernán Ordóñez Guerrero, por intermedio de su patrocinador, doctor Carlos Aguinaga, mediante escrito remitido via correo electrónico, desde la dirección aguinaga.carlos@gmail.com hacia la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal, secretaria.general@tce.gob.ec el 01 de diciembre de 2022, a las 20h02, solicita aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría expedida en la presente causa.



Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”.

El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

En virtud de la invocada norma jurídica, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.2. De la legitimación activa

El recurrente, Diego Hernán Ordóñez Guerrero es denunciado en la presente causa, por infracción electoral muy grave de violencia política de género; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer la petición



de aclaración y ampliación de la sentencia expedida por este órgano jurisdiccional.

2.3. De la oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el segundo inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

La sentencia de segunda instancia, expedida el 28 de noviembre de 2022, a las 16h48, fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme se advierte de la razón de notificación sentada por el magíster Diego Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 1067 a 1068; en tanto que el denunciado, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, solicita aclaración y ampliación del fallo de mayoría, mediante escrito presentado -via correo electrónico- el 01 de diciembre de 2022; por tanto, el presente recurso horizontal ha sido interpuesto dentro del plazo pertinente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, el Pleno de este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso horizontal interpuesto

El señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero expresa lo siguiente:



"(...) El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada el 28 de noviembre de 2022, a las 16h48, resuelve:

"PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano y, como consecuencia de aquello, revocar la sentencia expedida el 1 de julio de 2022, a las 16h11, por la jueza electoral doctora Patricia Guaicha Rivera.

SEGUNDO.- Sancionar al señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero con la sanción pecuniaria de veintiún (21) salarios básicos unificados⁹ (sic) (equivalentes a USD. 8400 dólares americanos) que deben ser depositados, en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este sentencia, en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral en BanEcuador Nro. 0010001726".

Dicha sanción se basa en los párrafos 43, 47, 56 y 57 de la referida sentencia; sin embargo, sólo se afirma: Por lo tanto, la existencia del mensaje "Pasar del tubo a la curul y surgen "argucias torpes" (materialidad de la infracción), así como, la autoría del denunciado (responsabilidad) ha quedado acreditada a través de la prueba practicada en legal y debida forma, siendo irrelevante quien la haya introducido al proceso" (párrafo 56) basada "el acta No. CAL-GLLA-048- A-2021, de la sesión del Consejo de Administración Legislativa" (párrafo 50).

Es decir, no existe un análisis de la materialidad de la infracción, que se subsume a un tweet o retweet o comentario de un tweet, sin que exista dentro del proceso prueba alguna material y legal sobre la veracidad, existencia, legalidad o no de un mensaje de datos emitido en determinado lugar y en determinada fecha; sin que el Tribunal haya analizado ni estudiado cuándo fue emitido?, quien (sic) certifica y valida su veracidad?, sin que se analice si la prueba aportada en el proceso



CAUSA No. 1297-2021-TCE

disciplinario seguido en el CAL era o no válida? Sino que se circunscribe a interpretar unas expresiones del compareciente, por lo que se ha emitido una sentencia que vulnera derechos y garantías constitucionales, entre otros, los siguientes:

2.1.- El artículo 76 numeral 4 de la Constitución que señala que: "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

ACLARACION DE LA SENTENCIA.- Respecto de esta garantía básica del derecho al debido proceso solicito la aclaración de la sentencia por ser oscura, respecto a la comprobación conforme a derecho de la materialidad de la infracción denunciada y su relación de causalidad con el tipo de infracción electoral supuestamente cometida; más aún si en el párrafo 43 de la Sentencia se hace relación a un contenido de un mensaje de datos, sin que se pueda determinar dentro del proceso si fue un tweet, retweet o comentario a una publicación de un tercero.

2.2.- El artículo 77 numeral 7 letra c) establece que: "El derecho de toda persona a la defensa incluye:... c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal".

Es decir, que para justificar la supuesta existencia de la infracción y aparente materialidad, se basan en los párrafos 47 y 48, sin garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, conforme ordena el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, afectando además la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos, conforme lo consagra el artículo 75 de la Constitución; ya que si no era necesario probarlo, así reza la sentencia en el párrafo 48 "En tal sentido, el hecho que motivó la denuncia no es objeto de controversia, por lo que no requiere que sea probado"

**CAUSA No. 1297-2021-TCE**

AMPLIACION DE LA SENTENCIA. Por ello solicito, se sirva ampliar la sentencia, con la debida motivación, basada en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, en la que se enuncie las normas jurídicas y principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho?

TERCERO.- La sentencia en su párrafo 59 determina: "Una vez que se ha verificado que el señor Diego Hernán Ordóñez ha publicado en su red social "Twitter" el mensaje "Pasar del tubo a la curul y "surgen argucias torpes", en contra de la denunciante, corresponde analizar si este hecho constituye un acto de violencia política, conforme los numerales 3 y 7 de artículo 280 del Código de la Democracia".

ACLARACION DE LA SENTENCIA.- Que se sirvan aclarar la sentencia con qué medio probatorio se verificó la publicación del mensaje de datos antes indicado; ya que de la audiencia oral de pruebas y alegatos y del expediente íntegro, no hay prueba legal alguna que oriente a los juzgadores que se ha publicado el mensaje de datos:

CUARTO.- Por último, el tweetstamp del comentario un tweet objeto de la denuncia indica que el mismo probablemente fue publicado el 5 de noviembre de 2021, a las 02:44:14; ¿existe o no en el expediente un informe pericial que valide o no la existencia del tweet, retweet o comentario a un tweet o publicación de un tercero, que es materia u objeto de la denuncia? Y, con que argumento se llega a la relación de causalidad entre la publicación de una artículo de un periódico digital con la denunciante?, ya que se afirma sobre su existencia sin probar su validez en los párrafos 43, 50, 56, 59, 67, 70 y 71.

AMPLIACION DE LA SENTENCIA.- Que se sirvan ampliar la sentencia determinando que medios probatorios fueron los que llevaron al Tribunal a determinar la legalidad, validez y existencia del mensaje de datos: ¿cuándo fue emitido?, ¿en qué cuenta? ¿A quien (sic) estaba dirigido? Y, más elementos que se requieren para que se configure como prueba



CAUSA No. 1297-2021-TCE

material de una infracción electoral, con la debida motivación y relación de causalidad.

Esta petición la formulo en virtud del derecho consagrado en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral...”

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración y ampliación

Conforme lo prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad **dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia**; en tanto que la ampliación **es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia.**

Al respecto, es necesario precisar que la sentencia expedida en la presente causa no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficientemente clara y entendible; sin embargo, este Tribunal examinará la petición en atención a los supuestos a los cuales se circunscribe el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, y lo hace en los siguientes términos:

1. **ACLARACION DE LA SENTENCIA.-** *Respecto de esta garantía básica del derecho al debido proceso solicito la aclaración de la sentencia por ser oscura, respecto a la comprobación conforme a derecho de la materialidad de la infracción denunciada y su relación de causalidad con el tipo de infracción electoral supuestamente cometida; más aún si en el párrafo 43 de la Sentencia se hace relación a un contenido de un mensaje de datos, sin que se pueda determinar dentro del proceso si fue un tweet, retweet o comentario a una publicación de un tercero.*

Conforme queda señalado en la sentencia de mayoría, se ha acreditado que: “el denunciado no niega la existencia de la publicación del texto que motivó la

**CAUSA No. 1297-2021-TCE**

denuncia ni su autoría”; además, se evidenció que en la audiencia oral única de prueba y alegatos “el denunciado practicó y reprodujo el acta No. CAL-GLLA-048-A-2021, de la sesión del Consejo de Administración Legislativa”, sesión en que se resolvió “la suspensión sin remuneración por quince días en el ejercicio de sus funciones en su calidad de Asambleísta”, al haber concluido dicho órgano legislativo que el asambleísta Diego Ordóñez Guerrero incurrió en falta administrativa, por “las expresiones recogidas en la publicación de 04 de noviembre de 2021, realizadas en su cuenta de la red social Twitter, utilizando el usuario “@diegoordonezg”: “Pasar del tubo a la curul y surgen estas “argucias torpes”.

Además, la sentencia de mayoría expedida por este órgano jurisdiccional dejó constancia de que, en el Acta Nro. CAL-GLLA-048-A-2021, reproducida como prueba por el mismo denunciado, se verifica que el señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero manifestó: “soy responsable de lo que escribo y no de lo que se interprete”.

La sentencia de mayoría expedida en la presente causa, ha considerado y analizado el acervo probatorio reproducido por el mismo denunciado; por tanto, en aplicación del principio de comunidad de la prueba este Tribunal estimó que se ha acreditado tanto la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad que se le imputó por parte de la denunciante, y que sirvieron de fundamento para la decisión contenida en la referida sentencia, la cual es completamente clara y, por tanto no adolece de oscuridad.

2. *AMPLIACION DE LA SENTENCIA. Por ello solicito, se sirva ampliar la sentencia, con la debida motivación, basada en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, en la que se enuncie las normas jurídicas y principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho?*

Al respecto, este Tribunal recuerda al recurrente, que este recurso horizontal procede cuando el órgano jurisdiccional haya omitido resolver alguno de los puntos controvertidos, sobre los cuales se trabó la litis, supuesto que no ha



CAUSA No. 1297-2021-TCE

sucedido en la presente causa, pues la sentencia se ha pronunciado respecto de la denuncia, contestación a ella y los medios probatorios constantes en autos; además la sentencia expedida por este Tribunal ha resuelto cada uno de los problemas jurídicos planteados, respecto de los cuales se enunciaron las normas jurídicas correspondientes y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; por tanto, cumple los parámetros de motivación, en los términos requeridos en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, y en consecuencia, nada hay que ampliar al respecto.

3. *ACLARACION DE LA SENTENCIA.- Que se sirvan aclarar la sentencia con qué medio probatorio se verificó la publicación del mensaje de datos antes indicado; ya que de la audiencia oral de pruebas y alegatos y del expediente íntegro, no hay prueba legal alguna que oriente a los juzgadores que se ha publicado el mensaje de datos:*

En relación a esta petición, se reitera que este Tribunal analizó y valoró el acervo probatorio introducido al proceso por el denunciado, del cual se estableció la materialidad de la infracción denunciada, esto es la existencia del mensaje publicado en la red social Twitter, utilizando la cuenta del usuario “@diegoordonezg”, del denunciado Diego Hernán Ordóñez Guerrero.

4. *AMPLIACION DE LA SENTENCIA.- Que se sirvan ampliar la sentencia determinando que medios probatorios fueron los que llevaron al Tribunal a determinar la legalidad, validez y existencia del mensaje de datos: ¿cuándo fue emitido?, ¿en qué cuenta? ¿A quien (sic) estaba dirigido? Y, más elementos que se requieren para que se configure como prueba material de una infracción electoral, con la debida motivación y relación de causalidad.*

Este Tribunal reitera -una vez más- que los medios de prueba, a través de los cuales se llegó a establecer la materialidad de la infracción y la responsabilidad atribuida al denunciado Diego Hernán Ordóñez Guerrero fueron introducidos por el mismo denunciado, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, y

**CAUSA No. 1297-2021-TCE**

que ya han sido individualizados, tanto en la sentencia de mayoría, como en el presente auto; por tanto no corresponde ampliar al respecto.

Finalmente, este órgano jurisdiccional deja constancia que, siendo el Ecuador suscriptor de varios instrumentos internacionales protección de derechos humanos, y específicamente respecto de la protección a las mujeres, es obligación del Tribunal Contencioso Electoral orientar su actuación y decisiones al real cumplimiento de las normas contenidas en los referidos instrumentos internacionales, y asegurar de esta manera la efectiva protección de las mujeres frente a casos de violencia política de género, como en el presente caso.

Por lo señalado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- DAR POR ATENDIDA la petición de aclaración y ampliación formulada por el señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto:

2.1. A la denunciante, Mónica Estefanía Palacios Zambrano, y a su abogado patrocinador, en:

- Correos electrónicos: kfabiana1988@gmail.com
monica.palacios@asambleanacional.gob.ec
fjcb1945@gmail.com
abg.luisfernando.molina@hotmail.com

- **Casilla contencioso electoral: 073**

2.2. Al denunciado, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, y a su patrocinador en:

- Correos electrónicos: aguinaga.carlos@gmail.com
sofiapazmino@hotmail.com

- **Casilla contencioso electoral No. 0165.**

2.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:

- Correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec



CAUSA No. 1297-2021-TCE

secretariageneral@cne.gob.ec

• **Casilla contencioso electoral No. 003**

TERCERO.- SIGA ACTUANDO el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- HÁGASE conocer el contenido del presente auto en la cartelera virtual, www.tce.gob.ec, página web institucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA (VOTO SALVADO); Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ (VOTO SALVADO); Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 07 de diciembre de 2022.


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
dab



**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Voto Salvado

Aclaración y Ampliación

Causa Nro. 1297-2021-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 1297-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO**Abg. Ivonne Coloma Peralta****Jueza Tribunal Contencioso Electoral****ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

Quito, D. M. 07 de diciembre de 2022, las 16h05.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 131-2022-PLE-TCE.

PRIMERO.- Con fecha 01 de diciembre de 2022 a las 20h02, el señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, a través de su abogado patrocinador doctor Carlos Aguinaga Aillón, remitió al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito mediante el cual interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación en contra de la sentencia de mayoría, emitida en la presente causa el 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Considerando que emití un voto salvado, no me corresponde pronunciarme sobre las alegaciones presentadas por el recurrente en el recurso horizontal, por lo cual emito el presente voto salvado.

TERCERO.- Notifíquese el presente auto en las direcciones electrónicas y casillas señaladas por las partes procesales.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, D.M., 07 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
dab





VOTO SALVADO
CAUSA No. 1297-2021-TCE
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro.1297-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO
CAUSA Nro. 1297-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de diciembre de 2022, las 16h05.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** Correo electrónico remitido el 01 de diciembre de 2022 a las 20h02 a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec desde el correo: aguinaga.carlos@gmail.com con el asunto: **"PETICION AMPLIACION Y ACLARACION DE LA SENTENCIA CAUSA 1297-2021-TCE"** con un (1) archivo adjunto en formato PDF.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- i.** El 28 de noviembre de 2022 a las 16h48, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió dentro de la presente causa, una sentencia de mayoría de los señores jueces: Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga y Ángel Torres Maldonado; y, dos votos salvados, dictados por la abogada Ivonne Coloma Peralta y por este juzgador electoral Guillermo Ortega Caicedo, respectivamente¹.
- ii.** La referida sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme se verifica de las razones de notificación sentadas por el secretario general de este Tribunal que obran de autos en el expediente².
- iii.** El legitimado pasivo, señor Diego Hernán Ordoñez Guerrero a través de su abogado patrocinador, presentó un escrito el 01 de diciembre de 2022 a las 20h02, mediante el cual solicita la aclaración y ampliación de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 1297-2021-TCE³.

SEGUNDO.- DECISIÓN

Al haber emitido un voto salvado en la presente causa, me abstengo de pronunciarme respecto al pedido de aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

¹ Ver de foja 1036 a 1064 del expediente.

² Ver de foja 1067 a 1068 del expediente.

³ Ver de foja 1070 a 1071 del expediente.



- 3.1.** A la asambleísta Mónica Estefanía Palacios y a su abogado patrocinador, en la casilla contencioso electoral Nro. 037 y en los correos electrónicos: kfabiana1988@gmail.com / monica.palacios@asambleanacional.gob.ec / fjcb1945@gmail.com / abg.luisfernando.molina@gmail.com .
- 3.2.** Al señor Diego Ordoñez Guerrero y a sus abogados patrocinadores, en la casilla contencioso electoral Nro. 165 y en los correos electrónicos: aguinaga.carlos@gmail.com / sofiapazmino@hotmail.com .

CUARTO: Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, Juez

Certifico.- Quito, D. M., 07 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
dab

